
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Saturnina Mercedes Vargas y compartes.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Jueaz Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0021643-4 y 031-0143827-7, domiciliados y residentes en el kilómetro 4 ½ de la carretera Tamboril, del sector Guazumal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados, Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, casa núm. 84 (Altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con asiento social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, edificio Blue Mall, local 6 del piso 22, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00500, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SATURNINA MERCEDES VARGAS, ANA FILOMENA VARGAS y FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, contra la sentencia civil No. 2014-00764, dictada en fecha cuatro (04) del mes de agosto, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación por daños y perjuicios; En contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y por vía de

consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA las partes recurrentes, señores SATURNINA MERCEDES VARGAS, ANA FILOMENA VARGAS y FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MELIDO MARTINEZ, PEDRO DOMINGUEZ BRITO y ROBERT MARTINEZ, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen correspondiente emitido por la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos en ocasión de un incendio que, según alega, le ocasionó daños a su propiedad; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00764, de fecha 4 de agosto de 2014, rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a que, en los casos como el de la especie, es imprescindible que el demandante demuestre la configuración de los elementos que constituyen la responsabilidad civil del demandado, y que, según estableció, dicho requisito no fue satisfecho por la demandante original, así como también destacó que *ninguno de los recurrentes tienen contrato de préstamo de servicios con la empresa Edenorte, S. A.*, y que de acuerdo con las declaraciones constatadas en el acta de comparecencia personal depositada en copia certificada ante la alzada se ha inferido que *las conexiones eran ilegales o clandestinas* ya que la parte recurrente estaba conectada al medidor de un tercero, por lo cual señala que *nadie puede prevalerse de su propia falta*.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar al rechazo del recurso ni fueron respondidos los argumentos presentados por la ahora parte recurrente en su recurso de apelación. Agrega que, en la decisión objetada no hizo referencia a los documentos suministrados bajo inventario ni la valoración correspondiente, en

cambio, la alzada trató aspectos no sometidos a discusión como ha sido la existencia o no de un contrato de suministro de energía, asunto sobre el que la propia recurrente sostiene “que no es el contrato que determina dónde o cómo se produjeron los hechos o si los hechos se producen por no tener contador a nombre de los reclamantes”. Asimismo, señala la parte recurrente, que la corte no destacó cuáles hechos o documentos retuvo para decidir en la forma como lo hizo y desnaturalizó las pruebas aportadas, cuando es su obligación contestar cada uno de los planteamientos hechos por las partes, al tiempo que omitió estatuir sobre situaciones de derecho y documentos probatorios que considera sustanciales en el proceso.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo primero que la corte *a qua* debía comprobar era la falta de calidad alegada por la recurrida, que al comprobarse no hizo falta conocer el fondo del asunto, máxime cuando la recurrente no presentó prueba veraz ni meritoria que demostrara la configuración de los elementos del régimen de responsabilidad civil sobre el cual fundamentó sus pretensiones, ni que el incendio estuviera correlacionado con la electricidad ya que no demostró la participación activa de una cosa sujeta a la guarda de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, así como añade que, el tribunal de alzada estatuyó sobre la insuficiencia de las pruebas, por tanto, no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente.

El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Cabe resaltar que la noción de guarda en el contexto de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, que el uso es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, significa que el guardián puede vigilar la cosa y asimismo, tiene la aptitud de evitar que ella cause cualquier daño; finalmente, la dirección manifiesta el control efectivo del guardián sobre la cosa. De manera precisa, la guarda implica el dominio de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

Tal y como es alegado por la parte recurrente, en el fallo impugnado, la alzada no hizo mención expresa sobre los documentos que tomó en consideración para fundamentar su decisión; sin embargo, sí estableció como vistas las pruebas aportadas al expediente de apelación, a saber: copia certificada de la sentencia de primer grado, copia del acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación, copia certificada y registrada del acta de comparecencia personal celebrada en primera instancia, y, un recibo de servicio de energía eléctrica producido por Edenorte Dominicana, S. A. Respecto de las citadas piezas probatorias, la alzada, así como de las declaraciones dadas por la propia demandante primigenia y testigo, derivó que la recurrente se encontraba en un estado de ilegalidad al estar conectada directamente al medidor de un tercero o una instalación clandestina y no aportar un contrato de prestación de servicios con la empresa recurrida que demostrase lo contrario, razón por la que fijó un hecho ilícito no puede producir consecuencias jurídicas positivas.

En situaciones como las antes descritas, ya ha establecido esta Corte de Casación que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, de manera que este presupuesto nodal no se ve configurado si la empresa distribuidora no está en condiciones de llevar a cabo una supervisión que pudiese mantener una vigilancia más allá de un sentido racional de las obligaciones, por lo que en las circunstancias en que se ha indicado que ocurrió el siniestro

los cables del tendido eléctrico no estaban bajo el control de la recurrida, y en esas atenciones no era posible imputar responsabilidad por el hecho de la cosa al determinar la corte que la conexión eléctrica fue producto de instalaciones clandestinas y actuaciones extrañas a la situación material que la podía generar.

Según resulta del análisis de la decisión impugnada se trata del hecho concebido de personas que habían realizado conexiones directas al medidor de un tercero, lo cual no puede ser causal imputable a la recurrida, por tratarse de actuaciones de terceros que no habían sido autorizados a conectarse del servicio eléctrico en la forma regular de prestación de un servicio público, conforme lo consagra la Ley núm. 125-01 sobre electricidad; en esas atenciones la decisión impugnada se ajusta al estricto criterio de legalidad que prevé el artículo 1384 del Código Civil, en tanto cuanto advierte como causal de exoneración de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, la situación que da lugar al hecho generador si es el producto de la participación de un tercero mal podría ser causa lícita para un reclamo aun cuando se haya producido un daño en perjuicio de un bien jurídico determinado.

Conviene destacar, que al tenor de las disposiciones del artículo 493 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, no impone a la distribuidora de energía eléctrica una obligación de detección de una conexión ilegal sino que pone a cargo que al constatarla, se proceda a desinstalar e incautar cualquier accesorio que encontrare a propósito del ilícito, por tanto, la retención de responsabilidad civil por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, tal y como juzgó la alzada no era posible en el contexto de un análisis racional y lógico de los hechos que se aluden.

Asimismo, en cuanto al argumento de que no era objeto de discusión la existencia de un contrato de suministro de energía con la recurrida, es preciso destacar que cuando la corte *a qua* estudia las pruebas aportadas, en este caso, las declaraciones expuestas en la comparecencia personal realizada en primer grado, lo hace con el fin de evaluar el alcance de tales afirmaciones y deducir de estas los hechos que acredita como ciertos. En ese tenor, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, ejerciendo su soberano poder de apreciación y valoración de la prueba proveída antes referida, expuso los motivos en que fundamentó su decisión según su interpretación y aplicación del derecho, lo cual en modo alguno se desvía del reclamo de las partes ni vicia la sentencia impugnada, incluso cuando dicha decisión fue debidamente fundamentada en que la parte hoy recurrente se encontraba en un estado de ilegalidad al estar conectada directamente al medidor de un tercero y no demostró responsabilidad civil a cargo de la recurrida, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado.

Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando “un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes”. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte.

Esta sala, al examinar la sentencia impugnada, ha constatado que contiene las conclusiones de las partes litigantes, el análisis de la sentencia de primer grado y de los documentos probatorios de los que fue apoderada, destacando la alzada que no fue suministrada de la totalidad de pruebas que fueron entregadas en primera instancia, lo cual tampoco ha sido refutado con pruebas por la recurrente en esta instancia de casación, por lo que declaró insuficientes de las pruebas presentadas en lo que concierne a la demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, es decir, no se

estableció la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y, por ende, no se justificó que haya quedado comprometida la responsabilidad de la empresa recurrida, aspecto que, en los casos como el de la especie, es fundamental determinar previo al conocimiento de planteamientos secundarios, que sobre esto último ya se ha juzgado que “no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir”, por tanto, no puede ser retenido vicio alguno por este motivo.

Conviene señalar que, parte de los argumentos vertidos por la recurrente en el desarrollo de su recurso de casación van dirigidos a una alegada omisión de ponderación de medios probatorios (no invocado como medio tal), de manera específica, las declaraciones dadas por una de las recurrentes y un testigo en el informativo testimonial celebrado en primer grado, lo cual ha sido refutado pues, como bien se ha referido antes, la jurisdicción de fondo sí se refirió a dicho documento del cual dedujo que las conexiones de la recurrente eran ilegales o clandestinas. En ese tenor, vale reiterar el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues la recurrente no ha provisto a esta sala de dicho medio probatorio.

Sobre la falta de base legal o insuficiencia de motivos ha sido juzgado, tal como lo expuso la recurrente en su recurso, que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que no quedó establecida la responsabilidad civil de la empresa recurrida, en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, superando cualquier déficit motivacional y realizando una motivación suficiente, pertinente y coherente.

Cabe indicar que, respecto del alegato de la recurrente sobre la desnaturalización “en cierto modo de las pruebas aportadas”, esta no puntualiza cuál documento ha sido desnaturalizado o en qué sentido ha incurrido la alzada en dicho vicio, como tampoco ha provisto a esta Sala de pruebas que sustenten el referido argumento, por cuanto, no es posible determinar la comisión del vicio denunciado por parte de la alzada.

En vista de todo lo antes expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena

Vargas y Francisco Antonio Sánchez, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00500, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Saturnina Mercedes Vargas, Ana Filomena Vargas y Francisco Antonio Sánchez, al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici